

taciones a estos derechos. Acaba poniendo en evidencia las consecuencias que producirá la transposición de este precepto y haciendo algunas consideraciones *ad futuro*.

El último bloque del libro es el más corto, al estar constituido por únicamente dos capítulos. El primero de ellos se titula «Regulation of electronic identification in financial services: digital identity and financial inclusion dimensions». Son dos sus autores: Lina Dagiliene y Paulius Astromskis, ambos profesores en la Universidad de Kaunas (Lituania). Comienzan tratando el concepto de «identidad personal», tanto en el contexto físico como en el contexto digital, y su dimensión financiera. Posteriormente se centran en la génesis de la regulación de la identificación electrónica en los servicios financieros de la UE y en las perspectivas de futuro y los desafíos que plantea.

Esta parte se cierra con un capítulo sobre la aplicación de la normativa sobre accidentes de tráfico a los causados por vehículos automatizados y autónomos, elaborado por Mónica Navarro-Michel, profesora agregada de Derecho civil en la Universidad de Barcelona. Profundiza en cuestiones muy interesantes, como la distinción entre vehículos autónomos, automatizados y conectados, los distintos niveles de automatización, o la conducción en fase de pruebas. Además, aporta un análisis de los distintos sujetos responsables en estos accidentes de circulación, desde el conductor –y su paso a usuario o pasajero– al propietario no conductor. Como no podía faltar en todo estudio sobre responsabilidad, se alude a los criterios de imputación y las causas de exoneración. El trabajo finaliza con un apartado de Derecho comparado, donde se da cuenta de las normas alemana y británica que regulan esta cuestión.

En definitiva, el libro «El Derecho privado en el nuevo paradigma digital» constituye una obra de calidad y básica para la comprensión y el análisis de los problemas que plantean las distintas directivas europeas aprobadas en los últimos años sobre Derecho de consumo, propiedad intelectual o protección de datos, entre otras materias. Estamos ante una aportación fundamental y de gran valor no sólo por la excelente calidad de sus autores dentro de su ámbito de especialización, sino también por la investigación tan rigurosa que presentan.

Sebastián LÓPEZ MAZA

Profesor contratado-doctor de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

CRESPO MORA, María Carmen: *La prestación de servicios jurídicos*, editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, 302 pp.

1. Encima de mi mesa el libro de Crespo Mora sobre «La prestación de servicios jurídicos» llevaba un tiempo esperando el momento en que las múltiples, insustanciales, engorrosas tareas que de manera creciente abrumaban al profesorado universitario me dejaran una ventana lo suficientemente amplia como para permitirme disfrutar de su lectura y reflexionar sobre su contenido. Parece la actitud que uno debiera tener ante una novela y no ante un estudio científico, pero lo cierto es que estaba expectante por muchas razones a las que, desde luego, no era ajeno mi interés por todo lo relacionado jurídicamente con los contratos de servicios. Dicha expectación venía justificada

también, cómo no, por la autora, la profesora Crespo Mora, especialista en la materia; desde que publicara su espléndida tesis sobre la responsabilidad civil del abogado, ha venido aportando al panorama científico-jurídico un sinnúmero de estudios sobre los contratos de servicios en general y sobre los jurídicos en particular. He tenido oportunidad de conocer su trabajo anterior y puedo dar fe de su rigor, de la lectura reflexiva que hace de las obras que cita, del hecho de que siempre exponga sus opiniones sin ambages, así como de la límpida argumentación en que las sustenta; características todas ellas que también se encuentran presentes en esta monografía.

En definitiva, mi expectativa estaba más que justificada, de modo que cuando las labores burocráticas me lo han permitido, he sentido un deleite especial sentándome con tiempo por delante para estudiar con detenimiento esta monografía. Y he de decir que, como si de una novela se tratase, no he podido dejar de leer hasta el final, pues se trata de un libro muy bien escrito –como es habitual en la autora– en el que las ideas que conforman el discurso intelectual que contiene se van concatenando la unas con las otras sin solución de continuidad permitiendo una lectura ágil y reflexiva.

Con ocasión de esta oportunidad que se me brinda, espero saber recoger con acierto algunas de las reflexiones e ideas que la autora plasma en esta obra, así como subrayar los aspectos que la hacen reseñable.

2. El estudio se estructura en cinco capítulos, sirviendo el primero para delimitar su alcance. En el segundo se precisa la prestación principal que asume el abogado, lo que da pie a la autora a pensar sobre cuestiones tales como las obligaciones de medios y de resultado que, a su vez, se relacionan con el problema de la categorización de los tipos contractuales a través de los cuales el profesional de la abogacía encauza la prestación de los servicios que le son propios. A continuación, en el tercer capítulo, se identifica el papel que desempeña en la estructura contractual el conocimiento del Derecho que debe tener el profesional que presta servicios jurídicos; quiero destacar en palabras literales de la autora una idea que comparto, según la cual, *en las prestaciones de servicios jurídicos la pericia constituye el objeto mismo de la obligación* (página 61-62). Esta reflexión pone de relieve la carga subjetiva, personal, que lleva inserto el servicio como objeto del contrato y que, a mi modo de ver, es uno de los aspectos determinantes –no el único– de que muchas de las normas de la parte general del contrato –pensadas desde la óptica de contratos cuyo objeto son cosas materiales– no sean adecuadas para su aplicación a los servicios. Me parece por ello un acierto que se haya dedicado un capítulo específico al conocimiento del Derecho, separándolo de las obligaciones que del contrato de prestación de servicios jurídicos se derivan para el abogado. En el cuarto capítulo, se analizan las obligaciones accesorias del abogado, incluyendo la obligación de información, el deber de asesorar, el de mantener secreto, el de custodia de los documentos entregados por el cliente y, en último lugar, se estudia en qué medida el letrado debe seguir las instrucciones del cliente. Todavía queda un quinto capítulo en el que se analiza la prestación de servicios jurídicos desde la óptica del Derecho del consumo, aunque se avanzan diferentes aspectos en capítulos anteriores como, por ejemplo, el relacionado con el deber de información precontractual que se ubica en el capítulo cuarto junto al análisis de la obligación de ir dando cuenta al cliente de cómo evoluciona el asunto.

3. Los aspectos más destacados de esta monografía guardan relación y vienen determinados por la ausencia de una regulación específica reguladora de los contratos de servicios en general y de la prestación de servicios jurídicos.

cos en particular. Para empezar, esta circunstancia determina que en esta materia sea más necesario que en otras recurrir al estudio de la jurisprudencia puesto que los problemas que se suscitan en torno a estos contratos vienen siendo resueltos por los Tribunales sin un apoyo normativo claro y seguro, lo que les ha llevado a trazar una serie de líneas, más o menos definidas, que han proporcionado un cierto nivel de seguridad jurídica en la materia. Entra dentro de lo esperable, por tanto, que el componente jurisprudencial sea relevante en esta obra, pero justo es decir que el tratamiento que de las pronunciamientos judiciales hace la profesora Crespo Mora en relación a los distintos problemas que suscitan los contratos de servicios jurídicos va mucho más allá de lo que se consideraría suficiente para un estudio riguroso: las sentencias se van disponiendo ordenadamente para refrendar cada idea, cada afirmación, que se plasma en el texto, componiendo un valioso encaje de bolillos jurisprudencial no por precioso exento de utilidad, pues la funcionalidad es enorme ante la ya referida ausencia de pautas normativas ciertas y seguras. Es de justicia agradecer a la autora el enorme esfuerzo que ha desplegado para la elaboración de este complejo mosaico jurisprudencial del que, sin duda, los estudiosos de los contratos de servicios en general y de los jurídicos en particular nos beneficiaremos de aquí en adelante, suponiendo esto ya, por sí sólo, un avance del conocimiento de cierta entidad.

4. Pasando a otro plano, debe tenerse en cuenta que la ausencia de regulación específica aboca a los estudiosos de los contratos de servicios a recurrir a todo texto y norma que pueda serles de aplicación, más aún cuando el recurso a la parte general del contrato no es eficaz al ser normas difícilmente adaptables para su aplicación a tipos contractuales cuyo objeto, además de llevar inserto ese componente subjetivo ya aludido, es inmaterial y efímero, provocando algunas distorsiones en la teoría general del contrato cuando les es referida. De ahí, que sea un lugar común en los estudios sobre contratos de servicios atender a la regulación de figuras próximas, como la del mandato, bien sea para aceptar que algunas de sus normas –en mayor o menor medida y en base a una u otra explicación– son referibles a aquellos, bien sea para rechazar que les sean aplicables en bloque o particularmente. La profesora Crespo Mora opta por la aplicación analógica de las normas del mandato a los servicios porque, en su opinión, *la analogía legis permitiría excluir aquellas normas del contrato de mandato ideadas para la prestación de un servicio gratuito* (pag 53). En esta línea, se aprecia cómo en varios pasajes se testa la aplicabilidad de algunas de las normas del mandato a los contratos de servicios jurídicos. Concretamente la autora considera que el artículo 1730 del Código civil –que permite al mandatario retener las cosas objeto del mandato hasta que el mandante le pague los gastos derivados de la gestión– no permite al abogado legítimamente retener los documentos entregados por el cliente hasta que éste abone los honorarios pues no son equiparables a las «cosas» mencionadas en dicho precepto (págs. 186 y ss). Diré –por lo que guarda relación con posiciones que he defendido– que se alude de algún modo a que la gratuidad está detrás de dicha norma reguladora del mandato, de lo que se puede inferir que, siendo onerosos los contratos de servicios jurídicos, no sería razonable entender que esa norma les sea referible. Otro aspecto relacionado con esta cuestión es el análisis que se efectúa de si el abogado debe seguir las instrucciones del cliente, trayendo a colación el artículo 1719 del Código civil que obliga al mandante a seguir las que le haya dado el mandatario. En este punto, la autora agota todas las posibilidades del supuesto de hecho, entendiendo que las indicaciones hechas en el momento de perfección

del contrato o insertas en el contrato deben ser seguidas por el abogado, mientras que debe matizarse si el abogado queda igualmente obligado cuando las indicaciones del cliente son posteriores, supuesto en el que deben entrar en juego otro tipo de consideraciones como el alcance de las instrucciones, ya que si se refieren a la existencia o continuación del proceso es obvio que el profesional debe seguirlas, pero no tendrá que hacerlo si van referidas a la estrategia a seguir para la mejor defensa de los intereses encomendados (páginas 186 y ss). Cabe plantear si acaso estas acertadas matizaciones sobre la aplicación del precepto tienen sentido también referidas al propio contrato de mandato para el que está pensado, en cuyo caso, quizás no pueda concluirse con rotundidad en su no aplicabilidad.

5. Sigo reflexionando y trasladando mis impresiones sobre la monografía relacionándolas con la idea que me está sirviendo de hilo conductor que no es otra que la carencia de referentes normativos específicos aplicables a los contratos de servicios. Otra de las consecuencias de esta circunstancia es que, en los estudios sobre la prestación de servicios de profesiones como los de abogado, suela atenderse a normativa sectorial, como el Estatuto General de la Abogacía, e incluso a reglamentación cuyo valor normativo plantea innumerables dudas como el Código deontológico de la abogacía. Lo más destacable en relación a esta cuestión es el esfuerzo desarrollado para justificar, con apoyo jurisprudencial, que estos textos deben considerarse una fuente de integración del contrato en base a la buena fe referida en el artículo 1258 del Código civil (página 92). Indica la autora que, como estos textos que reglamentan el ejercicio de la profesión tampoco contienen un programa completo del contenido del contrato, ha tenido que ser la jurisprudencia la que ha ido extrayendo de la normativa sectorial y de las normas deontológicas los deberes accesorios a la prestación principal del abogado. Así, por ejemplo, en la página 103, considera que *la buena fe constituye el fundamento del deber complementario de información*.

En relación a este último deber que es tratado en profundidad en la obra, se analiza minuciosamente la obligación de dar cuenta al cliente sobre la evolución del asunto encomendado y se remarca la necesidad de hacerlo sobre todo si el prestatario debe tomar decisiones sobre el procedimiento. Se da respuesta, de manera muy razonable y recurriendo siempre a citas jurisprudenciales, a cuestiones tales como la concreción del momento en que debe suministrarse la información, su contenido, sus características y el momento en que el abogado deja de tener esa obligación de información con respecto al cliente. De todo ello subrayo una reflexión muy interesante que aparece en la página 113 según la cual *el exceso de información no comporta una protección superior*, porque es muestra de la ecuanimidad con la que se efectúa el análisis de esta cuestión.

6. Como vengo diciendo los estudiosos de los contratos de servicios recurrimos a la jurisprudencia, a la regulación de figuras que les son cercanas, a textos y normativa sectorial. Hay que subrayar que en esta obra se da un paso más en esa dirección porque se analiza el contrato de prestación de servicios jurídicos desde la perspectiva de las normas de protección de los consumidores. Hasta ahora, salvedad hecha de algún estudio que ha analizado alguna cuestión específica, no se había efectuado esta labor con un alcance general y, precisamente, ahí radica el aporte más novedoso de esta monografía, debiendo resaltarse que el momento es muy oportuno porque no es ajeno, como explica la profesora Gómez Calle en el prólogo, al hecho de que

en algunos sectores de la abogacía se esté asistiendo a un fenómeno de estandarización de las prestaciones.

En este orden de cosas, se abordan las dos cuestiones que más patologías suelen generar en este contrato que son la determinación del precio y el ejercicio del derecho de desistimiento, enlazándolos con la problemática de las cláusulas abusivas y con la cuestión ya aludida de la obligación de información precontractual que debe ofrecerse al cliente consumidor.

6.1 El deber de información que establece el artículo 60 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU) se diferencia netamente de la obligación de informar sobre la evolución del asunto y debe incluir datos sobre las condiciones jurídicas y económicas del contrato. En este punto y en relación al contrato de servicios jurídicos siempre suscita problemas la información acerca del precio. La jurisprudencia ha sido muy laxa en relación a la frecuente falta de determinación del precio de los servicios jurídicos, y se considera en este estudio que acaso fuera oportuno ser más rígidos y exigir mayor concreción de los honorarios, en lo que parece ser más estricta alguna jurisprudencia menor. La autora agota todos los supuestos que pueden darse sobre la concreción del precio y las consecuencias jurídicas que deben atribuírseles. Empieza estudiando el caso en el que el profesional presenta un presupuesto, y considerando que las modificaciones posteriores que supongan variaciones del precio deben ser consentidas por el cliente. Cuando se guarda silencio sobre los honorarios, si se ha proporcionado al cliente alguna información que no es clara ni precisa, debe realizarse una interpretación *contra proferentem* por aplicación del artículo 1288 del Código civil; si, en ese mismo caso, no se ha proporcionado ninguna información, el contrato debe integrarse en base a la buena fe objetiva de manera favorable al consumidor por aplicación del artículo 65 TRLGDCU, aunque reconoce la autora que esto se traduce, en última instancia, en fijar el valor de mercado del servicio, el cual no debe identificarse con las tarifas de los colegios profesionales entre otras razones porque han sido elaboradas desde la perspectiva de los intereses profesionales.

6.2 En este análisis que se realiza desde la óptica del Derecho del consumo, se estudia en qué medida es aplicable a la prestación de servicios jurídicos el régimen de responsabilidad subjetivo con presunción de culpa –o, lo que es lo mismo, con inversión de la carga de la prueba de la culpa– establecido en el artículo 147 del TRLGDCU. Partiendo de la resistencia a la aplicación generalizada de este precepto a los servicios tanto por parte de la jurisprudencia como de los autores, entre los que hay que incluir a la profesora Crespo Mora, hasta la fecha leo argumentos que niegan la adecuación de este régimen para su aplicación generalizada a los servicios, idea en la que creo que todos convenimos. Se recogen en este libro perfectamente los argumentos doctrinales en que se apoya esta idea, personalizándolos e introduciendo matizaciones muy acertadas. Así, se dice, en la página 200, que *estos preceptos parecen estar pensados para los daños derivados de ciertos servicios que comparten un denominador común: implican un incremento del nivel de riesgo para terceros*; por otro lado, refiere un argumento que puede tener cierto peso, cuál es el de que sólo procede la aplicación de dicho precepto cuando se causen daños a las personas y a los bienes; también hace constar que se trata de normas pensadas para su aplicación a servicios que *presentan cierta homogeneidad y, sobre todo, que implican un riesgo eleva-*

do (página 257). Además, ofrece nuevos argumentos, como que nos encontramos fundamentalmente ante obligaciones de medios de modo que la culpa desempeña en estos casos un papel decisivo para valorar la exactitud del cumplimiento (página 260); también se apoya en que en el mandato la responsabilidad es por culpa (artículos 1718, 1726 y 1729 del Código civil). Sin embargo, no sé hasta qué punto los argumentos que suelen aportarse representan un apoyo de Derecho positivo que permita sustraer un conjunto de contratos de servicios del alcance del artículo 147. No se ha operado aquí como respecto al artículo 148 TRLGDCU que establece un régimen de responsabilidad objetivo aplicable a los servicios médicos y en relación al cual se ha procedido por parte de los Tribunales a una brillante relectura del precepto de modo que, respetando su literalidad, se reduce su alcance para su aplicación exclusiva a los supuestos de deficiencias en la organización del servicio médico. Creo que es difícil obviar la literalidad –clara– del artículo 147, nos guste o no.

Además, hay que tener en cuenta una cuestión que se advierte convenientemente en la obra (página 203 y 254): en materia de responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de servicios jurídicos, la presunción de culpa que establece el artículo 147 no supone una ventaja en el litigio para el cliente que demanda una indemnización por daños, en la medida en que, sobre todo si la negligencia ha consistido en una omisión del profesional, la concurrencia de culpa no suele plantear problemas de acreditación; en estos supuestos, el principal escollo suele venir dado por la dificultad de acreditar la concurrencia del daño causado y por la de entender presente una vinculación causal entre el daño y la negligencia, y este precepto no facilita al consumidor reclamante la prueba de la concurrencia de ninguno de estos dos presupuestos de la responsabilidad.

7. Por último, la ausencia de un conjunto normativo específico determina que los que hemos estudiado los contratos de servicios tengamos la mirada puesta en el futuro, ansiando disponer de los apoyos de Derecho positivo existentes en relación a otros tipos contractuales como la compraventa. La profesora Crespo Mora tiene varios trabajos estudiando algunas de las propuestas de modernización de la regulación de los contratos de servicios y su conocimiento de la materia se aprecia en muchos pasajes de la obra como, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, cuando hace referencia a la Propuesta de Modernización del Código civil de 2009 en materia de obligaciones y contratos en la página 88 para apuntar que la infracción de cualquier deber del abogado constituye un incumplimiento contractual. También acude al Marco Común de Referencia cuando aborda los supuestos de prestación de servicios jurídicos en los que el suministro de información es la obligación principal del abogado (páginas 94 y siguientes), habida cuenta de que en dicho texto se identifican y distinguen claramente los contratos de suministro de información y de asesoramiento o consejo.

8. Para concluir indicaré que, como se deduce del sentido de mis palabras, puede afirmarse que nos encontramos ante una monografía de gran calidad, en la que se realiza un análisis serio y riguroso de los problemas que suscita la prestación de servicios jurídicos y que ofrece cauces de reflexión nuevos sobre los mismos. Si bien toda la monografía es destacable, indicaría, entre los aspectos más relevantes de la misma, en primer lugar, el exhaustivo y minucioso análisis jurisprudencial que contiene y que, como he dicho, en el ámbito de los contratos de servicios tiene un peso específico superior al que pueda tener en relación a otras materias, suponiendo, por ello, un aporte muy

valioso. Y, en segundo lugar, subrayaría que esta obra supone la apertura de cauces nuevos de reflexión debido al análisis que, con un alcance general, se realiza de la aplicación a los contratos de servicios jurídicos de las normas sobre protección de los consumidores. Por mi parte, no me queda más que felicitar a la profesora Crespo Mora por esta monografía que ahonda en sus líneas de investigación que la han convertido en un referente en materia de contratos de servicios jurídicos.

María Teresa ALONSO PÉREZ
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

GARCÍA RUBIO, María Paz/MORESO, Josep Joan (dirs.), VARELA, Ignacio (coord.): *Conceptos multidimensionales del Derecho*, Reus, Madrid, 2020, 730 pp.

Siendo el derecho un artificio que condiciona de mil maneras nuestra vida, es natural que cueste ponerse de acuerdo sobre el significado que debemos atribuir a sus términos: siquiera de forma latente, todos encierran alguna indeterminación, y pueden desencadenar luchas interpretativas. Hay ciertos fragmentos del derecho, sin embargo, que consideramos mucho más interpretables y flexibles que otros, incluso intrínsecamente imprecisos. La legislación, con las disposiciones constitucionales al frente, recoge expresiones y nociones cuyo significado parece inasible y que, a pesar de –o más bien por– ello, son piezas vitales en el engranaje jurídico. Su recurrencia en todas las ramas del ordenamiento las convierte en campo fértil para el diálogo entre la teoría y las dogmáticas jurídicas. El libro *Conceptos multidimensionales del Derecho*, editado hace unos meses por M.P. García Rubio y J.J. Moreso junto con I. Varela, ofrece un excelente ejemplo de esa colaboración académica (que concita además a destacadas figuras de la doctrina iusprivatista y la filosofía jurídica de nuestro país)¹.

Sobre la indefinición que el derecho necesita se reflexiona de antiguo, pero fue en especial a comienzos del siglo pasado cuando la discusión conquistó un espacio propio en los estudios jurídicos; un espacio que, con intensidad variable e intermitencias según países y disciplinas, ha seguido creciendo hasta hoy². Quien encara este tema topa en seguida con una nomenclatura heterogénea y categorías que no siempre resulta sencillo deslindar, desde «conceptos jurídicos indeterminados» –la más popular en la literatura española, con ser tal vez la más equívoca– hasta «cláusulas generales», «conceptos-válvula» y «normas de contenido variable», pasando por «estándares» («valorativos») y «modelos» de conducta, y sin olvidar tampoco «principios» y «valores». Aunque la idea de multidimensionalidad no sea frecuente entre

¹ Da origen al libro el *III Coloquio entre civilistas y filósofos del derecho. Conceptos multidimensionales, cláusulas generales, estándares de conducta* (Universidad de Santiago de Compostela, noviembre de 2018). Puede consultarse una crónica del congreso, de M. GARCÍA GOLDAR, en *Dereito*, 27 (2018), pp. 147-149.

² Entre las aportaciones recientes desde la teoría del derecho, D. LANIUS, *Strategic indeterminacy in the law*, Oxford: OUP, 2019; y, desde el derecho civil, A. LUNA, *Las normas que acogen conceptos elásticos o formulaciones abiertas*, Madrid: Dykinson, 2019.